



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Bogotá D.C.,

RESOLUCIÓN N.º 1108

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que como resultado de la visita técnica realizada por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), al establecimiento de comercio denominado **Metalinox**, ubicado en la Calle 23 No. 10-32 Sur, se emitió el concepto técnico 2746 del 11 de abril 2005, en el cual se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y a las normas que regulan las emisiones de ruido.

Que acogiendo el anterior concepto técnico el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), a través del radicado 2005EE11358 del 17 de mayo de 2005, requirió al establecimiento de comercio denominado **Metalinox**, para que por conducto de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

su propietario, cumpliera en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo del requerimiento, con las siguientes obligaciones:

1. *Adecuar un sistema para la captura de los gases, (sic) vapores generados en la actividad de (pintura y soldado de piezas metálicas). De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del art. 11 de la Resolución 1208/03 y presentar al DAMA un informe que describa el sistema implementado.*
2. *Destinar un área específica para realizar las actividades que generen perturbación auditiva e implemente un sistema de insonorización.*
3. *Trabajar a puerta cerrada, con el fin de evitar molestia a los vecinos.*
4. *Remitir constancia de la Representación Legal de la empresa.*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento a las anteriores obligaciones ambientales, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita al establecimiento de comercio denominado **Metalinox**, cuyas conclusiones se consignaron en el Concepto Técnico No. 10005 del 21 de diciembre de 2006 y son del siguiente tenor:

1. *"La empresa no realizó las adecuaciones sugeridas por la Subdirección Ambiental Sectorial con el requerimiento SAS No. 11358 de 2005.*
2. *La empresa no utiliza agua para sus procesos industriales, las actividades se desarrollan en seco.*
3. *El establecimiento carece de sistemas puntuales de captura y control de materia particulado, para las áreas de soldadura y pintura, cabe destacar que desde el punto de vista técnico, estas emisiones son susceptibles de causar molestias a los transeúntes.*
4. *El taller no cuenta con fuentes fijas de combustión externa como calderas u hornos.*
5. *La empresa continua ejerciendo sus labores productivas a puerta abierta, con lo cual ocasiona deterioro al medio ambiente, por la generación de niveles de presión, producto de la manipulación de pulidoras.*

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

6. Se solicita a la Subdirección Jurídica del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa **Metalinox**, a dar cumplimiento al Requerimiento SAS 11358 del 17 de mayo de 2005, lo anterior fundamentado en el artículo quinto (5) de la Resolución DAMA No. 747 del 18 de junio de 2004.
7. Se reitera lo expresado en el Concepto Técnico No. 2746 del 11 de abril de 2005".

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero numeral sexto, el cual prevé:

*Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

*6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que, "si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (Art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger

**Bogotá (in indiferencia)**

3



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, por esta razón el establecimiento de comercio denominado "Metalinox", está en la obligación de desarrollar su actividad económica dentro de los parámetros señalados en las normas ambientales, para así proteger los derechos colectivos de la comunidad.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad*

**Bogotá (in Indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (Art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, las medidas preventivas tienen por objeto el impedir o prevenir que por la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación actual o inminente se atente contra los derechos fundamentales y colectivos de las personas, como son, respectivamente el de la vida y el de un medio ambiente sano por citar un ejemplo.

Estas medidas, como se expresó en líneas anteriores, están sustentadas en el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, que establece el deber para la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que por otro lado es importante resaltar que dentro de los deberes y obligaciones señalados a los ciudadanos colombianos, por el artículo 95 de la Constitución Política, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995, que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos*

**Bogotá (in indiferencia)**

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que en el caso sub-examine, de acuerdo a lo reseñado en el concepto técnico No. 10005 del 21 de diciembre de 2006, ha sido reiterativo el incumplimiento del establecimiento comercial "Metalinox", a las normas ambientales referidas a contaminación por emisiones atmosféricas, en especial la contenida en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, razón por la cual se hace necesario que esta Secretaría tome las medidas pertinentes para el caso.

Por lo tanto, en lo que tiene que ver con el establecimiento de comercio denominado "Metalinox", de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva se suspensión de actividades en lo relacionado a emisiones molestas, teniendo como fundamento el peligro que sufre la salud de las personas y el recurso natural del aire, generado por el ejercicio de su actividad sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 señala que las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que así mismo el artículo 187 del mencionado estatuto prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

De acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que conforme al artículo 56 del Código de Policía de Bogotá, todas las personas del Distrito Capital de Bogotá deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, por cuanto respirar un aire sano y puro es justa aspiración de todas las personas y los seres vivos, y para ello es preciso combatir las causas de la contaminación, y de acuerdo a su numeral 2.2 respecto a la industria se debe *"evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales tales como restaurantes, lavanderías fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica, mediante la utilización de cutos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión"*

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 prevé que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1108

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, cuando existe peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

FOR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer la medida preventiva de suspensión de la actividad de soldadura y pintura generadoras de emisiones molestas, al establecimiento de comercio denominado "Metalinox", ubicado en la Calle 23 No. 10 - 32 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, a través del señor Edgar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.121, en su calidad de propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental (antes Subdirección Ambiental Sectorial) de ésta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de la Entidad, mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir al señor Edgar Rodríguez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "Metalinox", para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejecute las siguientes acciones:

1. Adecuar un sistema para la captura de los gases y vapores generados en la actividad de recubrimientos con pintura líquida y soldadura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.
2. Presentar ante esta Secretaría un informe que describa el sistema implementado.
3. Remitir certificado de existencia y representación legal.

**Bogotá sin Indiferencia**

T



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Edgar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.121, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Metalinox", ubicado en la Calle 23 No. 10 – 32 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los

15 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benitez  
Exp. DM-08 -07-190  
Aire – Fuentes fijas

A

**Bogotá sin Indiferencia**